

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700,
San Salvador, El Salvador C.A.



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las quince horas, del día trece de marzo del año dos mil diecinueve.

El día once de los corrientes mes y año se tuvo por recibida la solicitud de Datos Personales suscrita y presentada por el señor [REDACTED] en la cual, en lo medular requiere la siguiente información: *"El señor [REDACTED] con DUI [REDACTED] NUP: [REDACTED], Tarjeta de ISSS: [REDACTED], desea obtener la siguiente información: Solicita se le proporcione información sobre el monto del certificado de traspaso que INPEP hizo a AFP CRECER, ya que en la liquidación solamente aparece reportado 2.83 años cotizados, mientras que el tiempo en INPEP es de 4.78 años; además la AFP CRECER señala que no existe ningún certificado de traspaso que el INPEP resolviera."*

Por auto de las las trece horas, del día doce de marzo del año dos mil diecinueve, la suscrita tuvo por admitidas las pretensiones de información que versan sobre la solicitud de Datos Personales incoadas por el peticionario por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

Por consiguiente, con base a las letras "c" y "f" del artículo 4 LAIP -principio de prontitud y sencillez se instruyó al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con el solicitante se realizara atendiendo a los medios indicados por el mismo en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Es por lo anterior que el día doce de los corrientes, se requirió al Historial Laboral, que, de contar con la información, esta fuera proporcionada a esta UAIP; teniendo respuesta por el Jefe de dicho Historial el día trece de los corrientes mes y año en el cual indica textualmente lo siguiente: *"Ante la solicitud*



130005

de información 024-2019, recibida el día 12/03/2019, le expongo que la solicitud del ciudadano, no es competencia por Departamento Historial Laboral la respuesta que requiere, debido a que nosotros hemos efectuado la reconstrucción, pero la identificación y los trámites del tipo de cobro de beneficio es ejecutado por las instancias de las instituciones que brindan el beneficio, ya sea las AFP, el Departamento de Pensiones de INPEP y el Departamento Trámite de Beneficios de la Unidad de Pensiones del ISSS, quienes coordinan los otorgamientos según la información que se refleja en el historial laboral. He corroborado la información de los tiempos y están conformes a los mencionados por el ciudadano. El historial laboral, fue emitido para AFP Crecer con 7.61 años, siendo la última cotización acreditada 09/1998 con empresa privada, por lo que el trámite del Certificado de Traspaso es gestión de la Unidad de Pensiones de IISSS en coordinación con la AFP Crecer.

A partir de lo anterior y del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre, ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia es entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tal motivo, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma nuestra institución, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo puede iniciar, tramitar y resolver la entrega de información requerida por los peticionarios que recaiga dentro del ámbito de su competencia funcional. Por ello, es posible afirmar que esta UAIP solo puede resolver de los

procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos - INPEP.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas al INPEP serán suplidos por las disposiciones del GPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 y 127 CPCM.

En este caso, la suscrita advierte que la petición de información incoada por el señor [REDACTED] [REDACTED] versa sobre el trámite del Certificado de traspaso y al haber informado el Jefe del historial laboral, que efectivamente, el Historial Laboral del peticionario fue emitido para AFP Crecer con 7.61 años, siendo la última cotización acreditada en septiembre de mil novecientos noventa y ocho con empresa privada, por lo que el trámite del Certificado de Traspaso se deberá gestionar en la Unidad de Pensiones del ISSS en coordinación con la AFP Crecer, es decir que el peticionario deberá dirigir su solicitud de información al ente competente siendo este la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social UPISSS.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

1. **Declárese incompetente** la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos INPEP para resolver la petición incoada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por los motivos expuestos en esta resolución, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 y 127 CPCM.
2. **Se le informa** al peticionario que es competencia del del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por medio de su Unidad de Pensiones del Seguro Social UPISSS darle trámite a su solicitud de información, la cual está ubicada en 3ra. calle poniente, entre 77 y 79 avenida norte, número 4048, Colonia Escalón, 77 Avenida Norte 4048, San Salvador; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para la localización de la información solicitada.

3. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 10 inciso 2do. de la Ley de Procedimientos Administrativos.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

